



NIT. 891.100.279-1

**CONTRATO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR
CARRETERA PARA TEMPORADA DE ALTA DEMANDA**

Ciudad y Fecha: Neiva, 01 DE FEBRERO DE 2023

Empresas: Empresa COOMOTOR

Empresa PRECULTUR S.A.S

Haciendo uso efectivo de las facultades otorgadas por las diferentes normas que regulan la actividad transportadora, sobre el tema objeto del convenio y considerando: Que la Constitución Política de Colombia establece al transporte como un servicio público esencial el cual puede ser cubierto por particulares en condiciones regladas, motivo por el cual nos sentimos en la obligación de prestar dicho servicio, con comodidad y eficiencia en temporadas de alta demanda. Que las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, establecen como principios de la actividad transportadora la seguridad, accesibilidad e igualdad para quienes requieran del servicio. Que mediante Decreto 171 de 2001, el Ministerio de Transporte estableció la regulación del Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y da directrices para realizar la actividad transportadora de esta modalidad. Que la Resolución 2657 establece los requisitos y las condiciones que deben cumplir las empresas transportadoras para acceder a la figura del convenio y establece los períodos que no necesitan autorización por parte del Ministerio de Transporte o de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte. Que la Resolución 1736 del 07 de mayo de 2009 señala las temporadas en las cuales las empresas de servicio público de transporte de pasajeros por carretera pueden celebrar contratos con empresas de servicio público de transporte especial los cuales se formalizan solo con la radicación de copia de estos en el Ministerio de Transporte, Terminales de Transporte y Superintendencia de Transporte. Que la Resolución 1018 del 20 de marzo de 2009 en su artículo 6 establece los períodos de alta demanda en los que las empresas de servicio público de transporte de pasajeros por carretera pueden celebrar convenios con empresas de la misma modalidad con el objeto de prestar el servicio exclusivamente en las rutas autorizadas a las empresas involucradas. Que mediante circular 1687 del 02 de abril de 2009, el Ministerio de Transporte señala que la copia del convenio también debe remitirse a las terminales de transporte, formalidad necesaria para la expedición de la Tasa de Uso obligatoria. Que el Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte" incorporó de forma integral al Decreto 348 del 25 de febrero de 2015 "Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial" y el Decreto 431 del 14 de marzo de 2017 el cual modifica y adiciona el capítulo 6 del Decreto 1079 de 2015 específicamente en el artículo 2.2.1.6.3.5 establece que las empresas de transporte público terrestre automotor especial, pueden celebrar contratos con las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera para suplir las necesidades de parque automotor en períodos de alta demanda, entregando copia de dicho contrato al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia Transportes; igualmente, que en todo caso los vehículos de servicio especial que estén en estos contratos deben iniciar y culminar los servicios desde la Terminal de Transporte, cumpliendo las exigencias operativas para el vehículo de pasajeros por carretera, Decreto Decreto 478 del 12 de mayo de 2021, artículos 6,7 y 8 de la Resolución No. 000264 del 11 de febrero de 2020 "Por medio del cual se dictan medidas para la formalización de los contratos con empresas de transporte especial para suplir las necesidades del parque automotor de las empresas de transporte especial para suplir las necesidades del parque automotor de las empresas de pasajeros por carretera en periodo de alta temporada y se dictan otras disposiciones".

De lo anterior, la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA. "COOMOTOR"**, con NIT 891.100.279-1, con domicilio en la Calle 2 sur No. 7-30/96 de la ciudad de Neiva, representada por su Gerente Suplente **ARGENIS OSPINA CUELLAR**, Mayor de edad, Identificada con la cédula de ciudadanía número 36.168.815 expedida en Neiva, y la **PRECULTUR S.A.S** con NIT 800055468-1, con domicilio principal en la **Transversal 51 A 69 -05 Municipio: MEDELLIN, ANTIOQUIA, CEL: 3206989996 email: gerencia@precultur.com.co precultur@precultur.com.co** representada por su Gerente **MAURICIO MILONA BUITRAGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.039.466.819





NIT. 891.100.279-1

Sabaneta, se ha celebrado un convenio de colaboración empresarial que se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERO: Principios.** - El presente convenio se regirá bajo los principios establecidos para el transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera ajustado a las necesidades reales de movilidad, con uso racionalizado de equipos, respaldados en la calidad humana y la comodidad de un moderno equipo automotor operado bajo altos estándares de responsabilidad, calidad en el servicio, seguridad y cumplimiento. **SEGUNDO: Objeto.** - el presente convenio tiene como objeto la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en temporada de alta demanda, en las rutas autorizadas a COOMOTOR por parte del Ministerio de transporte. **TERCERO: Acto entre Particulares:** El presente documento constituye un acto entre particulares y en su relación está regido por el Derecho Privado. **CUARTO: Vigencia y plazo del convenio.** - La vigencia del presente convenio temporada de alta demanda de SEMANA SANTA AÑO 2023 como lo estipula la Resolución No. 000264 del 11 de febrero de 2020, el artículo 6 de la Resolución 1018 del 20 de marzo de 2009, y el artículo Primero de la Resolución 1736 del 07 de mayo de 2009 comprendida desde las 00:00 horas del día 31 de MARZO de 2023 a las 24:00 horas del día 10 de ABRIL de 2023. **QUINTO: Modalidades, nivel y clase de Servicio.** - COOMOTOR certifica que tiene autorizados los siguientes servicios, así: BASICO y LUJO en grupos A, B y C. y PRECULTUR S.A.S, presta únicamente el servicio público terrestre automotor ESPECIAL. **SEXTA: Equipo Automotor.** - Para el presente convenio se especificará las siguientes características del parque automotor, el cual participará del respectivo plan de rodamiento y de acuerdo con la DEMANDA PRESENTADA en cada una de las terminales del país:

No	No. INTERNO	PLACA	MARCA	CAPACIDAD	CLASE	MODELO
1	789	SBK789	SCANIA	44	BUS	2004

SEPTIMA: Plan de Rodamiento. - Con el fin de lograr una excelente gestión operativa, las partes establecerán un Plan de Rodamiento y buscarán que esta programación provea diariamente (o de acuerdo a la frecuencia) la disponibilidad de los equipos vehiculares requeridos y necesarios para garantizar una adecuada y racional prestación del servicio. **Parágrafo:** La empresa contratante queda facultada, previo visto bueno de la empresa contratada, para que, en el evento de necesitarse la incorporación de un nuevo vehículo al plan de rodamiento y la operación del contrato, remita solicitud con las formalidades exigidas por la Terminal de Transporte del país, e incorpore nueva flota, la cual para todos los efectos está cubierta bajo los mismos términos del presente y con los mismos efectos jurídicos. **OCTAVA: Costos de operación.** - Los gastos totales generados por los vehículos del presente convenio como lo son: Provisión de combustible, mantenimiento de los equipos, pago de peajes, salario y demás prestaciones laborales y sociales legales a los conductores, serán asumidos exclusivamente por PRECULTUR S.A.S.**NOVENA: Seguros y demás documentos.** - PRECULTUR S.A.S, debe acreditar, antes de la radicación del presente convenio ante las autoridades y entidades competentes, que los automotores que van a prestar el servicio convenido se encuentran amparados con las pólizas de seguros obligatorias, de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidos por norma legal, de igual manera deberá tener al día toda la documentación que soporta la operación de los equipos y la idoneidad del conductor para lo cual dichos documentos hacen parte del soporte de anexos del presente. En caso de no aportar o aportar insuficientemente los documentos, dicho automotor no será incluido en el plan de rodamiento, debiendo PRECULTUR S.A.S, asumir la responsabilidad frente al caso. **DECIMA: Obligaciones específicas.** PRECULTUR S.A.S.cumplirá con las siguientes obligaciones específicas: 1.- Los vehículos objeto del convenio, deberán situarse en las áreas de alistamiento operativo de cada uno de los Terminales del país, frente a las oficinas de COOMOTOR, y someterse al Plan de Rodamiento que se establezca. 2.- Los vehículos incluidos en la relación del presente contrato prestarán los servicios en las condiciones que determine COOMOTOR, con las tarifas preestablecidas y legalmente autorizadas y cubrir la ruta en su totalidad. 3.- PRECULTUR S.A.S.se compromete a cumplir con la reglamentación vigente y certificar el completo y correcto estado técnico-mecánico de los vehículos incluidos en el presente convenio como también a promover y garantizar la seguridad vial y movilidad con las dos empresas se comprometen a diligencias y aportar todos los soportes ante las autoridades que lo requieran, como: El Ministerio de Transporte, La Superintendencia de Transporte y La Terminal de Transporte de Bogotá 5.- COOMOTOR, informará al personal de



SG-2022007110-A



SG-2022007110-B



SG-2022007110-F



SG-2022007110-NK



SG-2022007110-SV





NIT. 891.100.279-1

conductores y administrativo de PRECULTUR S.A.S. que va a cumplir el Plan de Rodamiento del Convenio, sobre las medidas operativas y demás obligaciones que se deben tener en cuenta en las terminales y en carretera, en especial la obligatoriedad de la prueba de alcoholimetría y otras del programa de seguridad vial así como el cumplimiento al Protocolo de Bioseguridad y el porte de los elementos indispensables para el efectuar tal fin. 6.- COOMOTOR está obligada a tiquetejar todo pasajero que se embarque en los vehículos de PRECULTUR S.A.S., los cuales serán objeto de facturación y liquidación a la hora de hacer el pago correspondiente a PRECULTUR S.A.S.

DECIMA PRIMERA: contraprestación, liquidación y forma de pago.- COOMOTOR, reconocerá y pagará, en pesos colombianos, a PRECULTUR S.A.S., por todo el despliegue, logístico, operativo, administrativo y de disposición, el equivalente al OCIENTA POR CIENTO (80%) de lo facturado por cada viaje, de acuerdo con la liquidación de la planilla de despacho teniendo en cuenta la cantidad de tiquetes vendidos y el valor de los mismos. Dicho monto total se pagará directamente en la respectiva taquilla.

Con el pago de la totalidad de lo adeudado se aceptará que el convenio queda liquidado. **DÉCIMO SEGUNDO:** Multas de Tránsito y Transporte. - Cualquier infracción a disposiciones en materia de Tránsito y Transporte causados por el equipo automotor o recurso humano operador de los mismos y que sean objeto de sanciones o multas, serán asumidas PRECULTUR S.A.S.

DÉCIMO TERCERO. - En caso de accidente producto de la operación, con personas muertas o heridas, estas serán cubiertas por las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual, Responsabilidad Civil Extracontractual y SOAT, las cuales hacen parte integral del presente convenio y en todo caso el pago de todos los perjuicios que se occasionen será asumidas por PRECULTUR S.A.S.

DECIMA CUARTA Controversia. - En caso de presentarse controversia por incumplimiento de cualquiera de los compromisos o por interpretación ambigua de los términos del presente convenio, se llevará, ésta, a un centro de conciliación reconocido y habilitado por el gobierno nacional para dirimir las diferencias, lo cual se tendrá como requisito de procedibilidad para optar a otra instancia. **DÉCIMO QUINTO:** Formalidad. - Para efectos de la validez y formalización del presente convenio por temporada de alta demanda o temporada alta, se entenderá surtido con las respectivas firmas y la sola presentación de la minuta de convenio firmada y sus anexos al Ministerio de Transporte, Superintendencia de Transporte y copia de estos a Las Terminales de Transporte del país.

En constancia de lo anterior y como señal inequívoca de aceptación de sus términos, se firma el presente convenio en la ciudad de Neiva, al primer (01) días del mes de febrero de 2023.

ARGENIS OSPINA CUELLAR
COOMOTOR

MAURICIO MILONA BUITRAGO
PRECULTUR S.A.S.



PRECULTUR S.A.S.
ESPECIALIZADO
EN TURISMO
NIT: 891.100.279-1

Neiva, Calle 2 Sur No. 7 - 30/96, Edificio Coomotor PBX: 872 4900 - 01 8000 910 293

www.coomotor.com.co / info@coomotor.com.co

